**INFORME PROCESOS JUDICIALES CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S

|  |  |
| --- | --- |
| **SINIESTRO** | 12-376347 |
| **RADICADO JUDICIAL** | 76001333300920230016500 |
| **DESPACHO** | JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI |
| **CLASE DE PROCESO** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **DEMANDANTE** | TIBERIO CONTRERAS OBONAGA  |
| **DEMANDADO** | DISTRITO ESPECIAL, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI |
| **TIPO DE VINCULACION****ASEGURADORA** | LLAMADO EN GARANTÍA  |
| **INSTANCIA DEL PROCESO** | Primera |
| **FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA** | 31/05/2023 |
| **FECHA SOLICITUD LLAMAMIENTO EN****GARANTÍA** | 11/08/2023 |
| **FECHA NOTIFICACIÓN DE CHUBB** | 29/11/2023 |
| **FECHA DEL SINIESTRO****Claims Made: \_\_\_\_\_****Ocurrencia : \_\_X\_\_\_****Descubrimiento: \_\_\_\_\_** |  30/01/2023 |
| **FECHA DE LOS HECHOS** | 30/01/2023 |
| **HECHOS** | i) El 28 de noviembre de 2017 la Comisión Nacional del Servicio Civil, de ahora en adelante -CNSC- expidió el Acuerdo No. CNSC–20171000000256 por el cual se establecieron las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la alcaldía de Santiago de Cali “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”. ii) El señor Tiberio Contreras Obonaga superó satisfactoriamente las etapas del proceso de selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca y obtuvo un puntaje de 76,85 ocupando la segunda posición.iii) El señor Tiberio Contreras Obonaga fue incluido en la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. CNSC-20202320003395 del trece (13) de enero de dos mil veinte (2020) expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- para proveer la vacante definitiva del empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 2 identificado con el Código OPEC No. 54200 del Sistema General de Carrera Administrativa de la alcaldía del Distrito Especial de Santiago de Cali.iv) El dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020) se generó una vacante en la planta de personal de la alcaldía del Distrito Especial de Santiago de Cali en un empleo que guarda las mismas características del empleo ofertado en la convocatoria 437 de 2017 identificado con la OPEC 54200 denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 2.v) El 12 de enero de 2023, el señor Tiberio Contreras Obonaga presentó derecho de petición al Alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali solicitando se le informara de manera puntual y detallada si desde el 28 de noviembre de 2017 existían vacantes disponibles que guarden características de empleo equivalente con el empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 2 identificado con el Código OPEC No. 54200 ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca para el cual concursó. Además de lo anterior, el señor Contreras Obonaga, solicitó que fuese nombrado en cumplimiento de la lista de elegibles conformada por la CNSC mediante la Resolución No. CNSC - 20202320003395 del 13 de enero de 2020, de forma retroactiva desde la fecha en que se generó la vacante.vi) La Subdirectora de Gestión Estratégica del Talento Humano de la Alcaldía del D.E. de Santiago de Cali respondió la petición del demandante informando que existía una vacante generada el 2 de marzo de 2020 con las mismas solicitudes del empleo por el cual había concursado el actor. De igual forma, en la respuesta la petición presentada por el actor, se informó que dicho empleo estaba siendo ocupado de manera provisional por la señora Paula Andrea Rojas Díaz desvinculada por la Convocatoria 437 de 2017 pero que permanecía en el cargo por una situación de estabilidad laboral reforzada.  vii) En el acto administrativo que se reprocha no se ordenó posesionar al señor Conteras Obanaga por el empleo concursado. |
| **PRETENSIONES** | La cuantía de las pretensiones se estima razonadamente en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS ($235.068.065,00 M/CTE.), suma que corresponde a los salarios causados durante el periodo comprendido entre el 2 de marzo de 2020, fecha en la que se generó la vacante en el empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 2 y el 31 de mayo de 2023. Más costas y atgencias en derecho  |
| **CUANTIFICACIÓN DE LAS****PRETENSIONES** | $235.068.065 |
| **VALORACIÓN DE LA CONTINGENCIA****(Pretensiones Objetivadas)** | Valor 100% $ 235.068.065Deducible: $11.753.403Coaseguro: 28%Total Exposición de Chubb: $62.528.105 |
| **POLIZA VINCULADA** | Número: 55391Ramo: RESPONSABILIDAD CIVILAmparo afectado: PLODeducible (Si Aplica): 5% PERD MIN 3SMMLVValor asegurado: $7.000.000.000Placa (Si Aplica): NO APLICACoaseguro (Si Aplica): SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. 20%, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. 22%, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. 28% Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. 30% |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL****ASEGURADO** | 1. Carencia del dereho
2. Cobro de lo no debido
3. Innominada
 |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR****CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** | Excepciones frente a la demanda: 1. Excepciones planteadas por quien efectuó el llamamiento en garantía a mi representada.
2. Legalidad del oficio No. 202341370400004801 del 30 de enero de 2023 de conformidad con la jurisprudencia constitucional.
3. Pérdida de vigencia de la lista de elegibles
4. Improcedencia del reconocimiento y pago de salarios, pensión y/o prestaciones sociales
5. Improcedencia del reconocimiento de no solución de continuidad en la prestación de servicios solicitada
6. Presunción de legalidad del oficio No. 202341370400004801 del 30 de enero de 2023
7. vii) Génerica y otras.

 Excepciones frente al llamamiento en garantía: 1. Exclusiones pactadas en la Póliza No. 1507222001226
2. Falta manifiesta de legitimación en la causa respecto de CHUBB Seguros Colombia S.A.
3. Inexistencia de amparo y consecuente inexigibilidad de la obligación indemnizatoria en tanto no se configuró el riesgo asegurado
4. Deducible pactado en la Póliza No. 1507222001226
5. Coaseguro e inexistencia de solidaridad
6. Genérica y Otras.
 |
| **CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA****(Por favor marque con una X la calificación y el nivel acorde a la siguiente tabla)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Conting.** | **Remota** | **Eventual** | **Probable** |
| **Bajo** | 5% | 35% | 75% |
| **Medio** | 15% | 50% | 85% |
| **Alto** | 25% | 65% | 100% |

 \* Si el caso no encuadra dentro de ninguna de las categorías, se clasificará en Nivel Bajo |  **Contingencia**: Remota x \_ Eventual \_\_\_\_ Probable \_\_\_\_ **Nivel:** Bajo \_\_x\_\_ Medio \_\_\_\_\_ Alto \_\_\_\_\_ |
| **CONCEPTO JURIDICO (Motivo de la Calificación de la Contingencia)** | La contingencia es REMOTA para las tres (3) compañías porque, si bien el contrato de seguro documentado en la Póliza No. 1507222001226 con el cual fueron vinculadas la Aseguradora Solidaria de Colombia, SBS Seguros Colombia S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A. presta cobertura temporal, no existe cobertura material en tanto que dentro del clausulado general de la póliza en mención se excluyeron las reclamaciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones de carácter laboral, ya sea contractuales, convencionales o legales. Así mismo, se tiene que mediante el clausulado general y la póliza en que la Aseguradora Solidaria de Colombia aceptó el coaseguro se pactaron como exclusiones todas las obligaciones a cargo del asegurador en virtud de leyes o disposiciones de carácter laboral. De igual forma, hasta esta instancia procesal y respecto del asegurado (Distrito Especial de Santiago de Cali) no se ha demostrado los cargos de nulidad alegados contra el Oficio del 30 de enero de 2023 suscrito por la Subdirectora de Departamento Administrativo (E), siendo también pertinente mencionar que una condena económica y/o patrimonial luce improbable puesto que el Consejo de Estado ha sido absolutamente claro en su jurisprudencia al mencionar que, en casos como este, el único restablecimiento del derecho admitido es la incorporación del ciudadano en el empleo público por el cual se concurso, por lo que la pretensión del reconocimiento y pago de salarios, pensión y/o prestaciones sociales esta llamado al fracaso. Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza No. 1507222001226 (póliza líder del coaseguro), cuyo tomador y asegurado es el Municipio de Santiago de Cali, presta cobertura temporal más no material, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal debe decirse que su modalidad es de ocurrencia, lo cual significa que cubren los siniestros ocurridos en vigencia de la póliza. En este caso, la vigencia de la póliza va desde el 12 de enero de 2023 hasta el 1 marzo de 2023, el hecho que se demanda se produjo en vigencia del certificado 6 de la póliza (30 de enero de 2023). No obstante lo anterior, frente a la cobertura material hay que decir que la presente póliza no amparó las reclamaciones derivadas del incumplimiento de obligaciones de carácter laboral, ya sean contractuales, convencionales o legales, por lo que se considera que no existe cobertura en tanto que las compañías coaseguradoras decidieron, de conformidad con su libertado contractual establecida en el artículo 1056 del Código de Comercio, no amparar reclamaciones laborales como la realizada por el señor Tiberio Contreras Obonaga. En segundo lugar, frente a la responsabilidad del asegurado, debe tenerse en cuenta que, aunque no se ha demostrado la ilegalidad del Oficio demandado expedido por el Distrito Especial de Santiago de Cali, lo cierto es que no hay lugar a una condena económica en contra del asegurado, pues el Consejo de Estado, en sentencias como la del 26 de julio de 2001 con ponencia del Consejero Alberto Arango Mantilla, del 5 de septiembre de 2002 con ponencia del Consejero Alberto Arango Mantilla radicado interno 2956-01 y del 3 de septiembre de 2020 con ponencia del Consejero Gabriel Valbuena Hernández radicado interno 4449-17, han concluido que el único restablecimiento en estos casos derivados de la nulidad de los actos acusados es el nombramiento en periodo de prueba en el cargo para el cual el demandante concursó y no el pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos, en consideración a que no se ha adquirido aún la calidad de servidor público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política. Todo lo anterior para significar que, aún en el caso de que se profiera una sentencia en contra del asegurado, la misma no va a contener condenas económicas. Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **RESERVA SUGERIDA** | $3.126.405 correspondiente al 5% del valor de liquidacion objetivada de las pretensiones |
| **ULTIMA ACTUACIÓN** | El día 11 de enero de 2024, se radicó en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali, contestación de la demanda y al llamamiento en garantía en representación de Chubb Seguros Colombia S.A. |
| **RECOMENDACIÓN (Estrategia a seguir en el caso)** | Se recomienda no tener ánimo conciliatorio en esta etapa procesal conforme al concepto juridico.  |

 **G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**